



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0922-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “ED’S HOT STUFF GOURMET SUAVE CON TU ESTOMAGO (DISEÑO)”

CORPORACION ANGEL DEL BOSQUE, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 4670-2011)

[Subcategoría: Marcas y Otros Signos]

VOTO No. 957-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del veintidós de octubre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Kristel Faith Neurohr**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1143-447, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **CORPORACION ANGEL DEL BOSQUE, S.A.**, sociedad costarricense con domicilio en San José, Escazú, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintiocho minutos, veintinueve segundos del trece de setiembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de mayo de dos mil once, la **Licenciada Karla Villalobos Wong**, en condición de gestora oficiosa de la empresa **CORPORACION ANGEL DEL BOSQUE, S.A.**, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**ED’S HOT STUFF GOURMET SUAVE CON TU ESTOMAGO (DISEÑO)**”, en **Clase 30** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger “*Salsas picantes*”.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas, veintiocho minutos, veintinueve segundos del trece de setiembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza de plano la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial por la Licenciada Faith Neurohr en la condición indicada, apeló la resolución referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que el signo propuesto contiene elementos que pueden causar engaño y confusión en el consumidor respecto de la calidad de los productos que ofrece, ya que el término GOURMET utilizado en su elemento denominativo, lo hace atributivo de cualidades, haciendo creer al público consumidor que



los productos que adquiere bajo esta marca tienen ciertas características de calidad y fabricación, lo cual puede ser o no cierto, dado lo cual transgrede el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y por ello no es posible su registro.

Por su parte, la representación de la empresa apelante manifiesta que el signo propuesto es un conjunto marcario o mixto, que se compone de varios elementos denominativos y de uno gráfico, pretendiendo la protección de ese conjunto. Agrega que su elemento gráfico no es discreto, sino que llama la atención tanto como el denominativo, y dentro de éste último se destaca el término “ED’S”, siendo que el Registro fundamenta su rechazo únicamente en una porción de ese elemento denominativo, sea “GOURMET” y la frase “Suave con tu estómago”, sin considerar la impresión del conjunto. Afirma que el propuesto es un signo sugestivo y no descriptivo, ya que sugiere al consumidor que con sus productos se obtiene una salsa picante elaborada con ingredientes de calidad que no dañan su estómago. Insiste en que la sola referencia al vocablo GOURMET no da esta idea en forma directa, sino que obliga al consumidor a hacer un análisis, un ejercicio mental, del cual se concluye que estaría adquiriendo una salsa elaborada con productos bien escogidos y de buena calidad, que le garantizan muy buen sabor porque es placentera al paladar. Añade a dichas manifestaciones que los productos a proteger con el signo solicitado se limitan a salsas picantes y con ello se evita la posibilidad de confusión, por cuanto los mismos están bien definidos y corresponden con la marca que se quiere registrar.

TERCERO. ANALISIS DEL CASO CONCRETO. Dentro de las prohibiciones de carácter intrínseco contenidas en el artículo 7 de la Ley de Marcas, en su inciso j) se establece que no es procedente el registro como marca de un signo que pueda causar engaño o confusión sobre la naturaleza, cualidades u otra característica del producto.

Una vez realizado el estudio íntegro del expediente venido en Alzada a la luz de la normativa marcaria, resulta claro para este Tribunal que el signo propuesto es inadmisibile



por razones intrínsecas por violentar el inciso j) citado, al estar conformado por palabras de uso común que pueden inducir a engaño al consumidor, ya que al utilizar en su diseño las palabras “*gourmet*” y “*suave con tu estómago*” provocan que el consumidor, en forma directa, relacione que sus productos, sea, las salsas picantes que pretende distinguir tienen esas características. Advierte este Tribunal que el propio recurrente afirma que la intención de esta solicitud es sugerir al consumidor que dichos productos son de muy buen sabor, placenteros al paladar, que combinan de manera perfecta con sus comidas y resalta su sabor, y además que no dañan su estómago. Y aquí es donde, precisamente, puede originarse el engaño y confusión en el consumidor, por cuanto el signo propuesto alude en forma directa a esas características, y por ello no puede considerarse sugestivo sino evidentemente descriptivo, siendo que dichas cualidades pueden o no encontrarse en esas salsas.

Dadas las anteriores consideraciones, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Kristel Faith Neurohr** en representación de la empresa **CORPORCIÓN ANGEL DEL BOSQUE, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintiocho minutos, veintinueve segundos del trece de setiembre de dos mil once, la cual se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Kristel Faith Neurohr** en representación de la empresa **CORPORCIÓN ANGEL DEL BOSQUE, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintiocho minutos, veintinueve segundos del trece de setiembre de dos mil once, la cual se confirma para que se deniegue el registro del signo “***ED’S HOT STUFF GOURMET SUAVE CON TU ESTOMAGO (DISEÑO)***”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptor.

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

Marca engañosa

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55